

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** **MARÍA DEL PILAR FREYRE DE DELGADO**

**Accionado:** **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**

**Vinculados:** **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y  
ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -  
SIETT LA CALERA-**

**Radicación:** **25377408900120220037500**

**Asunto:** **Fallo de Tutela**

**Fecha de Auto:** **Enero 19 de 2023**

### **I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por **JOSÉ BERNARDO SANTANDER**, en calidad de apoderado judicial de la señora **MARÍA PILAR FREYRE DE DELGADO**, a fin de que le sea salvaguardado su derecho fundamental de **PETICIÓN** y en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**.

### **II. ANTECEDENTES**

Señaló el accionante, que el día 25 de octubre del 2022 radico electrónicamente derecho de **PETICIÓN** ante la accionada, con el objetivo de que se realicen los correctivos pertinentes en la Plataforma RUNT, respecto de la información del vehículo de placas UFU 905 propiedad de la accionante, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

### **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA-** y se ordenó la vinculación de la **UNIÓN**

**TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** como tercero con interés legítimo en el presente asunto.

#### **IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA**

##### **Accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**

Entidad que fue notificada al correo electrónico [tutela@cundinamarca.com.co](mailto:tutela@cundinamarca.com.co), sin embargo frente al trámite de la presente acción guardo silencio.

##### **Vinculada UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-**

Manifestó en respuesta al trámite tutelar que revisados los sistemas de información no se encontró radicación del derecho de petición objeto de la presente acción, sin embargo, con ocasión al recurso de amparo, se procedió a revisar la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT- encontrando como propietaria del vehículo de placa UFU 905 a la señora MARIA DEL PILAR FREYRE DE DELGADO.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **a. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

##### **b. Legitimación por Activa**

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El **Dr. JOSÉ BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH.**, se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida a través de apoderado judicial, y para efectos del presente proceso, el profesional nombrado cuenta con poder judicial para representar los intereses de la ciudadana **MARÍA PILAR FREYRE DE DELGADO.**

#### **c. Legitimación por pasiva**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

#### **d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**, presuntamente vulneró el derecho de petición de la ciudadana **MARÍA PILAR FREYRE DE DELGADO**, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció la garantía fundamental invocada por el accionante.

### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de

*interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”* Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

**“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS**

**MODALIDADES DE PETICIONES.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones...*

**PARÁGRAFO:** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló: “La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconoce el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

Es de aclarar que la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 normalizó los tiempos de respuesta de los derechos de petición.

#### **e. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso sub examine, encuentra el despacho que la accionante presuntamente presentó derecho de petición, en fecha del 25 de octubre de 2022 ante la entidad accionada, transcurriendo a la fecha el término legal, sin recibir respuesta de fondo, tiempo que el despacho considera razonable para la interposición del recurso constitucional.

#### **f. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede en este caso para la protección al derecho fundamental de petición, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho invocado.

#### **g. Estudio del Caso en Concreto.**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la accionada **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA** y la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** presuntamente vulneró el derecho de petición de la ciudadana **MARÍA PILAR FREYRE DE DELGADO**, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Conforme a lo narrado en pasajes anteriores, la tesis que sostendrá el despacho es que se declarará la improcedencia del amparo por inexistencia de vulneración del derecho fundamental deprecado.

Revisado el material probatorio aportado, encuentra el Despacho que la parte actora no allega soporte de la radicación del derecho de petición ante los canales autorizados por la accionada, estos son, [lacalera@siettcundinamarca.com.co](mailto:lacalera@siettcundinamarca.com.co), [juridicacalera@siettcundinamarca.com.co](mailto:juridicacalera@siettcundinamarca.com.co), [info@siettcundinamarca.com.co](mailto:info@siettcundinamarca.com.co).

Lo anterior adquiere más relevancia, si se tiene en cuenta que la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** en respuesta allegada a este Despacho Judicial manifestó:

**PRIMERO: NO NOS CONSTA;** como lo manifiesta en el escrito, el derecho de petición fue radicado en el correo electrónico [contactenos@runt.com.co](mailto:contactenos@runt.com.co) no en los correos que dispone Sede Operativa de La Calera de la UT SIETT CUNDINAMARCA.

Al respecto ha considerado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014, lo siguiente:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”*

En este orden de ideas, atendiendo las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho Judicial encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el extremo actor, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la accionante, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación al derecho fundamental de petición invocado por la actora resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a la garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por el Dr. Santander en calidad de apoderado judicial de **MARÍA PILAR FREYRE DE DELGADO** es improcedente.

No obstante lo anteriormente explicado, atendiendo la situación fáctica de la accionante, y reconociendo que a través de la respuesta oportuna y eficaz a los derechos de petición, los ciudadanos pueden hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la H. Corte Constitucional “...como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes...” esta sede judicial, exhortara a la accionada **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** para que a partir de la notificación de la presente providencia judicial y dentro del término dispuesto en la Ley 1755 de 2015, conteste de manera clara, oportuna, precisa y congruente el derecho de petición elevado por la actora y que es objeto de la presente acción constitucional.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA-**, **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA-** y la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUDINAMARCA** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## **VI. DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, que fuese interpuesta por instaurada por **JOSÉ BERNARDO SANTANDER**, en calidad de apoderado judicial de la señora **MARÍA PILAR FREYRE DE DELGADO**, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA-**, **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de esta sociedad



**TERCERO: EXHORTAR** a la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA -SIETT LA CALERA**, para que a partir de la notificación de la presente providencia judicial y dentro del término dispuesto en la Ley 1755 de 2015, formule y notifique, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las solicitudes por el accionante en la petición objeto de esta acción constitucional, en la dirección electrónica y/o física informada para ello, dejando constancia de la transmisión de datos y acuse de recibido por parte del activante

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho a sus respectivas direcciones virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
**Juez**

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912d820909deee27910c5722e7a6ddb8018caf6a4148382cfe6a1c07c730a972**

Documento generado en 19/01/2023 03:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**